



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
Sincelejo, julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL**

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

| Incidente de Desacato |   |
|-----------------------|---|
| Asunto:               | Solicitud de inaplicación de sanción  |
| Radicación:           | Nº 70001-23-33-000- <b>2014-00274</b> -04   |
| Incidentante:         | <b>Adalberto José Martínez Payares</b>  |
| Incidentada:          | <b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad</b> |

***Asunto:** rechazo de solicitud de inaplicación de la sanción – falta de legitimación en la causa*

**I. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al Brigadier General Germán López Guerrero, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**II. DE LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN<sup>1</sup>**

Mediante escrito del 21 de junio de 2019, el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Marco Vinicio Mayorca Niño, solicita la inaplicación de la sanción en virtud de las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento al fallo de tutela del 13 de marzo de 2015.

Aduce que, procedió a realizar la correspondiente Junta Médico Laboral (No. 105590), al actor el 24 de enero de 2019, la cual a su sentir reúne las conclusiones de los exámenes médicos realizados, los conceptos especializados de neurología, otorrino, potenciales evocados y psiquiatría, así como también la evaluación de disminución de la capacidad laboral del 16,27%.

<sup>1</sup> Fls. 76-83.

Que dicha junta fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2019.

Conforme a lo antepuesto, indica que resulta innecesario continuar el trámite incidental y solicita la inejecución de la medida correccional, atendiendo que esa Dirección ha dado cumplimiento completo a lo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose de esa manera un hecho superado.

### **III. ANTECEDENTES**

Se tiene que el 1º de febrero de 2018, el señor ADALBERTO JOSÉ MARTÍNEZ PAYARES, presentó incidente de desacato en contra de la Sanidad del Ejército Nacional por no cumplir con la orden del H. Consejo de Estado del 13 de marzo de 2015, que amparó sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso. (f. 1-2).

Previo a abrir el incidente, por providencia del 5 de febrero de 2018 (F. 13) se requirió al incidentado, el cumplimiento de la orden de tutela antes aludida; guardando silencio al respecto; por lo que mediante auto del 15 de febrero de esa misma anualidad, se abrió formalmente el precitado incidente de desacato en contra del Director de Sanidad GERMÁN LÓPEZ GUERRERO. (f. 18-19).

El 2 de marzo de ese mismo año, se impone sanción, consistente en multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes (f. 23-27); decisión que fue remitida para su consulta al superior funcional, el día 12 de marzo de 2018 (f. 31), para el 12 de abril de esa misma anualidad, el Consejo de Estado modificó el numeral segundo de aquella sanción, bajando la multa de 3 a 2 SMLMV.(f. 34-39).

De regreso al despacho se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el día 17 de julio de 2018 (f. 58), ordenándose su archivo.

Para el día 14 de enero de 2019 (f. 51-70), se presenta la solicitud de suspensión, que motivó la providencia del 31 de enero de 2019 (fl.71-73), la cual desarchivó el incidente de desacato y negó la solicitud. Así las cosas, el 21 de junio de 2019 (fl.76-94) la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en cabeza de su nuevo Director, Brigadier General Marco Vinicio Mayorca Niño, presentó nuevamente solicitud de inaplicación de sanción e inejecución de cobro, siendo esta objeto de la presente providencia.

#### IV. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27, dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados *cumplimiento de fallo* e *incidente de desacato*<sup>2</sup>, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

Ahora bien, frente a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T-421 de 2003, sostuvo:

*“[...] la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, **quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**”*

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Negrillas fuera del texto).”***

El Consejo de Estado, a su turno, en sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016<sup>3</sup>, explicó:

*“En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación<sup>4</sup>.*

***En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.***

*Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

<sup>4</sup> Cfr. Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

*a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico<sup>5</sup>* (resalta la Sala).

A partir de lo anterior, se tiene que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra ante el juez del incidente que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, el juez del incidente inaplicará la sanción. Corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.

Posición que será acogida por este Tribunal, replanteando así la tesis anterior, que consistente en que *“una vez impuesta la sanción y ejecutoriada la correspondiente decisión, vulnera el debido proceso, pronunciarse nuevamente sobre lo discutido, máxime si de por medio existe una providencia proferida por una instancia superior a esta”*.

En el presente caso, el Brigadier General Marco Vinicio Mayorca Niño, en su calidad de nuevo Director de Sanidad Militar, solicita sea inaplicada la sanción de multa de tres (3) SMLMV, así como la inejecución de la misma, que le fue impuesta al Brigadier General German López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad Militar, por haber realizado la calificación de la ficha médica por las especialidades de psiquiatría, neurología, otorrino y potenciales evocados al señor ADALBERTO MARTÍNEZ PAYARES, así como la Junta Médico Laboral definitiva No. 105590 del 24 de enero de 2017, arrojando un porcentaje de 16.27% de disminución de la capacidad laboral, decisión que fue notificada personalmente al SLP ® Martínez Payares Adalberto José, el día 27 de mayo de 2019.

Lo anterior permite dar cuenta a este Tribunal que quien presenta la solicitud de inaplicación de sanción e inejecución de cobro que ahora se resuelve no se encuentra legitimado en la causa para representar y elevar petición en nombre del funcionario sancionado, esto es, German López Guerrero, dado que no aportó poder debidamente autenticado que le confiera tal facultad, en consecuencia, tal pedimento deberá ser exteriorizado directamente por el sancionado, alegado para el efecto: i. *el cumplimiento del fallo* y, ii. *que ya no ostenta el cargo de Director de Sanidad Militar*.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T-010 de 2012.

Aunado a ello, es menester evocar que el actual Director de Sanidad Militar Brigadier General Marco Vinicio Mayorca Niño, no ha sido vinculado al presente trámite incidental, así como tampoco ha sido objeto de sanción alguna, por tanto, la solicitud de inaplicación de la sanción e inejecución del cobro será rechazada.

Sobre el particular, conviene traer a colación la sentencia de tutela de 27 de febrero de 2019<sup>6</sup> proferida por el H. Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la tutela presentada contra el auto que rechazó la solicitud de inaplicación de sanción impuesta en virtud de incidente de desacato, como quiera que dicha solicitud no fue presentada de manera personal por el sancionado. Esta decisión fue sustentada con base en las siguientes consideraciones:

“37. Al efecto, el Tribunal Administrativo del Quindío, el 24 de mayo de 2018, señaló (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

*“En consecuencia, da cuenta el ponente que quien eleva la solicitud que ahora se resuelve no se encuentra facultada para representar y elevar peticiones en nombre de los funcionarios sancionados, en razón a que junto con las solicitudes de inaplicación de sanción no se aportan los poderes debidamente autenticados que confieran esas facultades a la mencionada apoderada”.*

38. Por su parte, la referida autoridad judicial, el 13 de noviembre de 2018, expresó:

*“De acuerdo con lo expuesto, no resulta procedente dar trámite a la solicitud de inaplicación de una sanción personal, presentada por persona distinta al sancionado y sin poder para representarla; razón por la cual se rechazará la solicitud por carencia de personería adjetiva”.*

39. En ese sentido, el señor Carlos Iván Moreno Ojeda contaba y cuenta con otra vía para la defensa de sus derechos, esto es, la presentación directa de la solicitud de inaplicación de la sanción derivada del incidente de desacato, con el fin de que el juez la estudie de fondo.

40. Así las cosas, es posible concluir que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante puede acudir al proceso de tutela en donde se tramitó el incidente de desacato, a solicitar, de manera personal, la inaplicación de la sanción impuesta.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00247-00(AC). Actor: CARLOS IVÁN MORENO OJEDA. Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de inaplicación e inejecución del cobro de la sanción deprecada por el Director De Sanidad Del Ejército Nacional Brigadier General Marco Vinicio Mayorca Niño, por falta de legitimación en la causa.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**